
VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 240/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de febrero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de las resoluciones administrativas de fechas siete y trece de junio del dos mil dieciocho, dictadas por el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, dentro de los recursos de revisión ***** y *****, respectivamente.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Presidente*: Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito inicial de demanda se presentó el seis de agosto del dos mil dieciocho.

II. Actos impugnados. La *parte actora* reclama la legalidad de las resoluciones administrativas de fechas siete y trece de junio del dos mil dieciocho, dictadas por el *Presidente* en los recursos de revisión ***** y *****, respectivamente.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el nueve de agosto del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. El *Presidente* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0145 a 0156.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el quince de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resoluciones emitidas por autoridad fiscal municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio que la *parte actora* señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el *Presidente* en su escrito de contestación.

Afirma el *Presidente* que las resoluciones impugnadas no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, porque los actos que ante él recurrió no son definitivos, sino hasta el momento en que la autoridad administrativa sobre ellos emita una manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, y será la que podrá impugnarse vía sede administrativa o bien, juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico, como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para la controversia planteada, la parte actora reclama la legalidad de resoluciones emitidas por autoridad fiscal municipal que resuelve la improcedencia de recursos administrativos; lo cual invariablemente trasciende a su esfera jurídica, ocasionándole un perjuicio inmediato y directo, ya que con esa determinación no se le permite someter a controversia los actos que, a su juicio, son lesivos de sus derechos.

El hecho de que los actos recurridos no sean materia del medio de impugnación previsto en el artículo **183** de la *Ley de Hacienda*, por no tener la naturaleza de ser definitivos; constituyen argumentos bajo los cuales sostuvo la improcedencia de los recursos de revisión y los cuales son atendibles al momento de analizar los motivos de inconformidad expresados en la demanda, y que en todo caso supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía al presente asunto la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

De tal manera, al demostrarse en autos la existencia de las resoluciones impugnadas, surge el derecho subjetivo de la *parte actora* para reclamar las determinaciones que en ellas se

contiene y producen afectación a su esfera jurídica particular; y son susceptibles de repararse por este *Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema

La *parte actora*, por conducto de su apoderado legal, interpuso dos recursos de revisión ante el *Presidente*, en términos del numeral **183** de la *Ley de Hacienda*.

En el primer medio de impugnación (relativo al expediente *****), reclamó las actas números *****, *****, *****y *****, todas levantadas por interventores del Área de Espectáculos Públicos del Departamento de Ingresos y Atención al Público, de la Dirección de Recaudación Municipal de esta ciudad.

En el segundo medio de impugnación (relativo al expediente *****), reclamó las actas números *****, *****y *****, todas levantadas por interventores del Área de Espectáculos Públicos del Departamento de Ingresos y Atención al Público, de la Dirección de Recaudación Municipal de esta ciudad.

Como respuesta a dichos recursos de revisión, el *Presidente* dictó resoluciones en fechas siete y trece de junio del dos mil dieciocho; en las cuales sostuvo de la misma manera, que existe una notoria improcedencia del medio de impugnación.

Por tanto, los argumentos contenidos en las resoluciones de los recursos de revisión constituyen la materia sobre la cual este órgano jurisdiccional habrá de posicionarse en el presente fallo, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la *parte actora*.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos del primer motivo de inconformidad.

En tanto no existe disposición legal expresa que obligue a hacerlo, se omite transcribir los argumentos que la *parte actora* expone en su primer motivo de inconformidad; aunque esta circunstancia no releva la obligación al suscrito Magistrado de precisar los puntos controvertidos en esta causa y pronunciarse sobre el mismo. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho, es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a/J. 58/2010, Página: 830.

En esencia sostiene la *parte actora*, en su primer motivo de inconformidad, que sobre el acto impugnado surgen las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, al vulnerarse el principio de legalidad (debida fundamentación y motivación) consagrado en la Carta Magna.

Menciona que en las resoluciones impugnadas el *Presidente* solamente invoca como fundamentación los artículos **4** y **183** de la *Ley de Hacienda*, e invoca una tesis de jurisprudencia que versa sobre disposiciones federales que no son de aplicación supletoria a dicha ley que es de carácter municipal.

Agrega que debió aceptarse la procedencia de los recursos de revisión en términos del numeral **183** de la *Ley de Hacienda*, ya que no condiciona al supuesto de ser definitivo el acto impugnado, sin ser aplicables de manera supletoria la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ni el Código Fiscal de la Federación, al no establecerse esa posibilidad en la *Ley de Hacienda*.

Finalmente, indica que los actos impugnados en los recursos de revisión fueron realizados por interventores adscritos a la Dirección de Recaudación, Departamento de Ingresos y Atención al Público, Área de Espectáculos Públicos; y el que el artículo **4** de la *Ley de Hacienda*, define que la Recaudación estará cargo de las autoridades fiscales (*sic*).

Como se adelantó los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, por lo siguiente:

En las resoluciones impugnadas el *Presidente* sostuvo la existencia de una notoria improcedencia de los recursos de revisión que recibió de la *parte actora*, porque no se cumple con lo indicado en el artículo **183** de la *Ley de Hacienda*, ya que debe existir una liquidación de la autoridad fiscal respecto a los hechos que son materia del expediente administrativo, y que se trate de un acto administrativo que lesione los derechos del recurrente.

Estableció el *Presidente* que de las constancias que pretende recurrir, así como las recibidas por el Director de Recaudación, se advierte que no cuenta con la liquidación formal de crédito fiscal; que sólo son actas levantadas con motivo de un procedimiento administrativo que no pueden considerarse como actos definitivos, pues únicamente se le dan a conocer para que haga observaciones en el momento procesal oportuno.

Para apoyar lo anterior de manera ilustrativa y por analogía, transcribió el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/96¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, precisó que es improcedente el recurso de revisión al no existir algún acto que incida en la esfera jurídica de quien intentar promover, y porque el contenido de las actas recurridas son susceptibles de ser valoradas, pudiendo la autoridad calificadora poner una multa y, si decide no hacerlo, no le causarían perjuicio.

Ahora bien, el artículo **183** de la *Ley de Hacienda* establece el recurso de revisión, ante el Presidente Municipal, contra actos o resoluciones **provenientes de las autoridades fiscales** que lesionen los derechos de los particulares.

Así, para determinar si las actas recurridas son actos o resoluciones susceptibles de recurrirse ante el *Presidente*, es menester que constituyan determinaciones provenientes de las autoridades fiscales municipales, esto es, las que se encuentran previstas en el artículo **4**, segundo párrafo, de la *Ley de Hacienda*².

¹ VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Época: Novena Época. Registro: 200623. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/96. Página: 170.

² Artículo 4.- [...]

En ese sentido, se tiene que las actas que compareció a recurrir la parte actora ante el *Presidente*, fueron levantadas por interventores del Área de Espectáculos Públicos del Departamento de Ingresos y Atención al Público, de la Dirección de Recaudación Municipal de esta ciudad, en un establecimiento comercial de la *parte actora* a fin de intervenir diversos eventos, e hicieron constar el número de boletos vendidos, la cantidad total resultante de la entrada, y el importe como gastos de intervención.

Las facultades de los Interventores, al levantar las actas de dicha naturaleza, se encuentran previstas en los siguientes preceptos legales:

De la Ley de Hacienda:

"Artículo 66.- [...]

*La venta de boletos y los ingresos serán **supervisados** por un interventor que designarán las Autoridades Municipales."*

Del Reglamento:

ARTÍCULO 58.- *Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

[...]

XVI.- *Designar a los **interventores** para **supervisar** la venta de boletos y los ingresos sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, así como **verificar** el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos para la **determinación** de los impuestos sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos y sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos, contenidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;"*

Una vez que los Interventores llevan a cabo el ejercicio de las funciones específicas para las cuales fueron designados, la autoridad fiscal municipal competente es quien determina, con base en los hechos y circunstancias asentadas en las actas, la determinación y liquidación de los impuestos previstos en la Ley

Se consideran Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero y los Recaudadores de Rentas Municipales.

de Hacienda que corresponda cubrirse por el contribuyente; y los cuales serán recibidos o cobrados por el Departamento de Ingresos y Atención al Público de la Dirección de Recaudación Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo **60**, fracción I, del Reglamento.

“ARTÍCULO 60.- Compete al Departamento de Ingresos y Atención al Público el ejercicio de las siguientes atribuciones:

*I.- **Recibir y cobrar las órdenes de pago por concepto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de mejoras y sus accesorios, así como, multas federales y créditos fiscales, y en general todos los pagos que por el desempeño propio de sus funciones deba recibir el Municipio, previa liquidación y autorización de la autoridad correspondiente,** derivados de las actividades y servicios realizados, conforme a los procedimientos establecidos, reportando en tiempo y forma los ingresos;*

No pasa desapercibido el supuesto contenido en el artículo **12** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, ejercicio fiscal 2018; en el sentido de que también debe enterarse el impuesto sobre asistencia a juegos permitidos y espectáculos públicos, a la Dirección de Recaudación de Rentas, en el momento de celebrarse el espectáculo público, previa liquidación o comprobación del ingreso al interventor municipal en el caso que sea intervenido el evento.

Sin embargo, tal disposición legal no puede interpretarse en el sentido de que el interventor es autoridad fiscal, toda vez que la previa liquidación o comprobación del ingreso no implica que en las actas el interventor es quien debe llevar a cabo las operaciones de cálculo que den como resultado el monto del impuesto a cubrir su pago.

De tal manera, y para el caso de estudio, no se generó el supuesto bajo el cual, en términos de lo previsto en el artículo **183** de la Ley de Hacienda, fuesen admisibles los recursos de revisión que interpuso la parte actora ante el Presidente, en virtud de que las actas levantadas por interventores que compareció a recurrir,

no son actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales (municipales) que lesionen sus derechos.

Por ello, resulta fundada la afirmación del *Presidente* para no admitir los recursos revisión, en el sentido de que, para ser procedente, debe existir una **liquidación de la autoridad fiscal** que lesione los derechos del recurrente.

No pasa desapercibido que las resoluciones impugnadas también están sustentadas en el supuesto de que, para ser procedente el recurso de revisión, debe constituirlo un acto definitivo que lesione los derechos del recurrente. Sin embargo, para estar en aptitud de determinar si tal afirmación es o no aplicable, es menester primero determinar la existencia del propio acto o resolución de la autoridad fiscal municipal, para posteriormente resolver si tiene o no la naturaleza de ser el acto o resolución definitivo que lesiona los derechos del contribuyente.

Cabe señalar que la *parte actora* en sus motivos de inconformidad no expresa argumento alguno bajo el cual sostenga y lleve a concluir que los interventores que levantaron las actas recurridas, si son autoridades fiscales.

También, es de mencionarse que el hecho de que no resultara aplicable la tesis jurisprudencial transcrita en las resoluciones impugnadas, no tiene como consecuencia su ilegalidad, dado que solo es señalada por el *Presidente* como un criterio que apoya su determinación, y no como el único sustento que establezca la improcedencia del medio de impugnación hecho valer.

1.3. Inoperante el segundo motivo de inconformidad.

La *parte actora* se duele en contra de la resolución del siete de junio del dos mil dieciocho, afirmando que no está fundada ni motivada porque el *Presidente* incluyó las actas números 14393 y 14645 que no fueron levantadas en su negocio.

Aún cuando es verdad que en esa resolución el Presidente Municipal indicó que la *parte actora* recurre las citadas actas 14393 y 14645, y que, en efecto, no son las que de las que se señalan como acto impugnados en el propio recurso de revisión; ello no le irroga perjuicio, dado que sí se posicionó sobre la no procedencia del medio de impugnación sobre aquéllas actas que precisamente fueron recurridas. Por tanto, el haberse hecho referencias a actos que no fueron propuestos como materia de la reclamación, resulta intrascendente y no afecta derecho alguno de la parte actora, dado que esa circunstancia puesta por error, no varía el sentido de la resolución impugnada.

1.4 Imposibilidad de analizar el tercer y cuarto motivos de inconformidad.

La *parte actora* solicitó que se tengan por transcritos a la letra los argumentos de agravio que hizo valer en el recurso de revisión que controvierte las actas números ****, ****, **** y ****, y de la misma manera, los que fueron expuesto en el diverso recurso de revisión que impugna las actas ****, **** y ****.

En términos de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, para que este órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar los agravios que se hicieron valer en los recursos administrativos (repetidos ahora como motivos de inconformidad); es menester que exista pronunciamiento sobre la ilegalidad de la determinación de la autoridad que no permitió darle trámite a ese medios de defensa; pues solo de tal modo el *Tribunal* está en aptitud de analizar los actos que son materia de recurso en sede administrativa.

Así, las facultades de este *Tribunal* para estudiar agravios de un recurso administrativo, entendida como litis abierta, parte del supuesto de que si fuese admisible el medio de defensa, para evitar que, al declararse únicamente la nulidad de la resolución que no lo admite, se condene a la autoridad a dictar otra

resolución en la que se pronuncie sobre los agravios invocados por el recurrente, y tenga que someter nuevamente la parte demandante a controversia jurisdiccional, en su caso, la legalidad de la nueva resolución que se dicte.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

2a./J. 27/2008

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Pág. 152. Tesis de Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del recurso de revisión número *****.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del recurso de revisión número *****.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: resoluciones administrativas dictadas por el Presidente Municipal, en fojas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: números de actas levantas por interventores del Área de Espectáculos Públicos del Departamento de Ingresos y Atención al Público, que fueron impugnada por el actor, en fojas 5 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 240/2018 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 14 (CATORCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.